ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR [redacted] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELORRIAGAKO BOLO KIROL KLUBA.

Medida cautelar exp. Nº 43/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 1 de julio de 2026 tuvo entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva un recurso interpuesto por [redacted] *"contra los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de la Federación Bizkaina de Bolos celebrada el 13 de febrero de 2026, así como contra el acta correspondiente, firmada por el Presidente el 5 de junio de 2026 y publicado en la web en día inconcreto a partir de esa fecha, interesando su nulidad de pleno derecho, en concreto contra el Acuerdo relativo a la aprobación de los calendarios deportivos para el año 2026 que presenta cada Disciplina, y más concretamente contra el denominado calendario oficial de la Modalidad Bolatoki".*

Segundo. – El recurrente, en el mismo escrito, solicita la adopción de **MEDIDA CAUTELAR**, consistente en *"la Suspensión cautelar de:*

- resultado del Campeonato del "calendario oficial"

- resultados del Campeonato de Bizkaia

- resultados del Campeonato de Euskadi

para evitar consolidación de situaciones ilegales."

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto a la suspensión cautelar instada, dispone el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, ***el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado*** *cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias*

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de

ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó."

En el mismo sentido, el Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, señala en su artículo 17.1 que "*el Comité Vasco de Justicia Deportiva, a instancia de parte interesada o de oficio, a propuesta de la o el Ponente encargado de la instrucción del expediente, podrá ordenar la adopción de medidas cautelares que fueran precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable*".

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad que exige la ejecutividad de los mismos aún en el caso de que éstos sean objeto de impugnación, siendo constante y reiterada la doctrina jurisprudencial en el sentido de que, para que proceda la suspensión cautelar, deberán acreditarse o al menos razonarse los daños y perjuicios que se dicen de imposible o difícil reparación. Es decir, se exige que por parte del solicitante de la suspensión cautelar se aporten aquellos datos, elementos y circunstancias que acrediten y avalen la previsible realidad de los daños o perjuicios invocados.

Segundo.- En el presente supuesto, entendemos que tales perjuicios de imposible o difícil reparación no han sido suficientemente alegados y razonados por la parte recurrente, puesto que para justificar la solicitud de medida cautelar únicamente se hace una remisión genérica a las causas previstas en la Ley (concretamente se cita el art. 18.1.g) del Decreto 16/2006), sin más alusión que la expresión *"para evitar consolidación de situaciones ilegales",* obviando

cualquier razonamiento o concreción alguna para este caso, lo que no es suficiente argumento para determinar el daño aludido, su irreparabilidad y adoptar la suspensión de la ejecutividad.

Por citar un ejemplo jurisprudencial a estos efectos, tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 18 de marzo de 2002: *"Y, en el caso que analizamos, la representación procesal del recurrente al solicitar la suspensión del acuerdo impugnado, no hace la más mínima referencia a (…) los posibles perjuicios que de la ejecutividad del acto recurrido pudieran ocasionarle, pues se limita a consideraciones de tipo general en orden al proceso cautelar sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio del «fumus boni iuris» y el daño irreparable; por ello, aunque hipotéticamente admitiéramos que la resolución judicial no está motivada y utilizáramos la facultad prevista en el artículo 88.3 de la Ley de esta Jurisdicción, tampoco podríamos estimar esta pretensión casacional por vía indiciaria, pues ni siquiera se ha alegado por el accionante (…) los derechos que podrían justificar su pretensión cautelar."*

En este caso, no se aprecia la necesaria celeridad por suspender inmediatamente, sin esperar al estudio del fondo de la cuestión y consiguiente acuerdo de este Comité, la ejecutividad de un conflicto que se remonta a hace medio año, según se explica en el recurso, y que incluye la celebración de unas competiciones que ya han finalizado. No apreciándose de oficio por este Comité, tampoco entendemos suficientemente razonada la petición de suspensión cautelar de la sanción a instancia de parte, por lo que no procede la estimación de la misma.

A la vista de cuanto antecede, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar la solicitud de medida cautelar de suspensión de ejecutividad presentada por [redacted] en nombre y representación de Elorriagako Bolo Kirol Kluba.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva